

consignado como nosotros, en sus códigos fundamentales, que todo hombre es libre para desarrollar sus facultades físicas, intelectuales y morales; abrazando la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, así como para aprovecharse de sus productos.

Este principio salvador de la sociedad es el eje donde giran todos los destinos del mundo, y es tan conforme á la constitución de nuestra naturaleza, que todos los pueblos lo han proclamado; de él se deduce que todo hombre tiene libertad de elegir el modo de trabajar, y derecho de aprovecharse de los productos del trabajo, sin que autoridad alguna se lo pueda impedir, si no es por sentencia judicial, cuando se hayan atacado los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, en los términos que marque la ley orgánica, cuando ofenda los de la sociedad.¹ La verdad en que se apoyan estos principios se hace mas patente aún, si se recuerdan los que hemos asentado al hablar de la propiedad en general; allí dijimos, y en nuestro concepto con razon, que solo la sociedad ó el bien general y los derechos de tercero podían limitar el derecho de propiedad; limitación necesaria y aun esencial, porque sin ella no podría existir ese derecho, y esta es la razon por que la humanidad ha consentido en esas transacciones que le exige su propia sociabilidad.

3.—Considerada subjetivamente la propiedad, abarca todas las facultades que constituyen nuestro ser; es el elemento que completa nuestra personalidad: lejos de ser un error ese modo de concebir la propiedad en el individuo, se ve por una série de racionios, que en él reside este elemento; es fuerza buscar en él aquel derecho, co-

¹ Art. 1245.

mo se ha buscado el de su libertad en el de su igualdad. En sus mismas facultades se descubre sin gran trabajo el origen y la importancia de este derecho; la propiedad sobre el mundo físico, es el desenvolvimiento necesario de la libertad; sin la propiedad seria nulo su poder; sin ella, el hombre no seria árbitro de sus pensamientos, ni dueño de sus fuerzas, ni soberano de su voluntad; en una palabra, el hombre no seria libre sin la extensión ó prolongación de la libertad individual sobre los objetos exteriores, que es lo que estrictamente constituye el derecho de propiedad. No habrá, pues, dificultad en comprender que las leyes relativas á la propiedad son regularmente aplicables á la de los productos del trabajo y de la industria, con excepcion de los casos en que la misma ley establezca reglas especiales, por exigirlo así el orden y las necesidades públicas.¹

CAPITULO II.

De la propiedad literaria.

RESUMEN.

1. Justicia con que la reconoce la ley.—2. Necesidad del monopolio para su ejercicio.—3. Qué es propiedad literaria. Casos en que existe. Quiénes se llaman autores.—4. Impresos. Lecciones orales y escritas. Discursos en asambleas políticas. Alegatos.—5. Reglas para la publicación. Cartas misivas, literarias y científicas. Prohibición respecto de las privadas. Excepciones. Duración de la propiedad. Su transmisibilidad. Facultad de los herederos para enajenarla. Reglas para cederla.—6. Obras póstumas. Sus reglas. Obras anónimas ó seudónimas. Sus reglas.—7. Reproducciones. Adiciones. Anotaciones. Sus reglas.—8. Pertenencia de la propiedad en obras compuestas por muchas personas. Compilaciones y extractos.—9. Periódicos políticos y científicos. Traducciones. Compendios. Leyes y sentencias.

1.—Nada parece mas difícil por su novedad que las cuestiones relativas á esta especie de propiedad. En efecto, es grave para una legislación nueva resolver y deter-

¹ Art. 1246.

minar el derecho de los autores sobre sus obras literarias y artísticas. Los progresos de las ciencias y de las artes necesitaban igualmente progresos equivalentes en la legislación; mas dejando á un lado las diversas cuestiones que se han suscitado sobre la diferencia esencial entre propiedad literaria y propiedad comun, solo diremos que el principio fundamental sobre esta materia, adoptado por la ley actual, es el derecho de propiedad reconocido especialmente á los autores de las obras del ingenio. Si hay una propiedad respetable y sagrada, ninguna lo es mas que la que aquellos tienen sobre sus obras, en las que han empleado su tiempo, sus afanes, un capital incalculable invertido en largos años de educacion, en libros y en otros elementos del humano saber; y aun podria decirse que los frutos del entendimiento son como una emanacion de los mismos autores, como una parte de su propio ser. Por esto se podrá comprender claramente la razon que la ley ha tenido para proteger la propiedad literaria y ocuparse de ella de una manera especial. La propiedad de una finca ó de alguna cosa mueble está suficientemente protegida con solo asegurar la pacífica posesion de tales objetos, porque llevan consigo los frutos y todas las comodidades que son capaces de producir, y pueden poseerse otras semejantes por distintas personas, sin que se cause por esto perjuicio alguno en el ejercicio de la propiedad; mas hay otro género de propiedad que consiste, no en la posesion pacífica de un objeto material, sino de un derecho del que no se puede sacar provecho alguno mas que ejercitándolo con exclusion de los demas. De este género es la propiedad del inventor, del artista, del compositor de música, del escritor. Si como no puede dudarse, el escritor tiene sobre la produccion de su pensa-

miento, sobre la obra de su creacion un derecho de propiedad, no existiria medio de hacerla productiva en sus manos, si no se le reconoce el derecho exclusivo de publicar sus obras, reproducirlas y distribuir sus ejemplares como mejor le parezca.

2.—La propiedad literaria y en general la propiedad de las obras de la inteligencia, tienen un modo particular de gozarse. Este modo de poseer la propiedad literaria se ha llamado monopolio; pero monopolio conforme á la naturaleza de las cosas, ó mejor dicho, monopolio legítimo. Podria decirse que es un privilegio y como tal creerse odioso, si su existencia no implicara de manera alguna la idea de un trabajo productivo de parte del privilegiado; si se pudiera disfrutar sin haber sufrido la menor pena; si en realidad no fuera mas que una usurpacion arbitraria y abusiva de la propiedad ajena; pero sucede todo lo contrario, la propiedad literaria es la representacion evidente del trabajo. Bajo otro aspecto, es decir, á los ojos de la filosofía y de la jurisprudencia, tampoco es un privilegio odioso la propiedad literaria, sino un modo de garantir el derecho de los autores. Los privilegios de las clases elevadas y los que introducian perjudiciales limitaciones en la sociedad, fueron abolidos, porque los creyó odiosos el legislador; pero en ese anatema no pudo incluirse el privilegio que da vida al desarrollo del talento y á los progresos de las ciencias y de las artes.

3.—Veamos ahora si los principios están acordes con las disposiciones positivas. Por propiedad literaria se entiende para los efectos legales, el derecho exclusivo que compete á los habitantes de la República para publicar y reproducir cuantas veces lo crean conveniente, el todo

ó parte de sus obras originales, por copias manuscritas, por la imprenta, por la litografía ó por cualquier otro medio semejante.¹ Definida de esta manera legal la propiedad literaria, aunque concretada á los autores originales, envuelve la idea esencial y fundamental que la caracteriza; es decir, la creacion del génio ó del talento. Todo el que con solo el recurso de su ingenio escribe ó produce algo, propiamente merece el nombre de autor, porque si no hay esfuerzo de su inteligencia sino que textualmente copia una obra olvidada y la publica, no es autor sino copista, que no tiene propiedad mas que sobre la cantidad empleada en la publicacion. Sin embargo, entre los dos extremos referidos, de génio productor y simple copista, hay varios grados. Al lado del copista se coloca el compilador laborioso, el traductor fiel y elegante, el juicioso y erudito anotador; al lado del génio creador é inventor se ve al hábil escritor, que ejercita su imaginacion y su talento sobre ideas comunes, el historiador que refiere los hechos pasados y filosofa sobre ellos, el crítico que analiza los pensamientos ajenos. Determinados, aunque de una manera general, los caracteres de los autores, decimos que para los efectos de la ley se comprenden bajo este nombre todos aquellos que han depositado en una obra literaria alguna cosa de su inteligencia; y que aquella valga poco ó mucho, nada importa, con tal que el trabajo del pensamiento se descubra en algun pasaje y dé origen á una produccion nueva. En este sentido, todo género de escritos es propiedad exclusiva de su autor, siendo indiferente que la obra sea grande ó pequeña, bien ó mal escrita: á la ley no le toca juzgar sobre el mérito ó demérito de ella. Como casi en

¹ Art. 1247.

todos los escritos ó composiciones literarias, hay algo que pertenece en propiedad al autor y algo que no le pertenece; la ley solo reconoce el derecho exclusivo sobre la parte que es del autor, y no sobre lo demas.

4.—Las lecciones orales y escritas y cualquier otro discurso pronunciado en público, son propiedad del orador ó del profesor que las ha producido.¹ Lo que el profesor debe á sus discípulos ó el orador á su auditorio es una instruccion tan completa como sea posible; esto es, la comunicacion del pensamiento, mas no la propiedad del pensamiento: sobre todo, los autores de la palabra no tienen obligacion de ceder á los especuladores, los beneficios que podian sacar de las producciones de su inteligencia y de su trabajo. Los pensamientos y la forma en que están enunciados pertenecen á su autor, estén ó no impresos, porque lo sustancial es que son producciones del autor, importando poco el modo de enunciarlos. Necesario es tener por cierto que los discursos y alegatos pronunciados en las asambleas políticas, pueden publicarse con entera libertad, porque pertenecen á todos y á todos interesa que lleguen á su noticia; lo que no podria conseguirse si hubiera trabas en la publicacion. Sin embargo, la ley ha querido respetar la propiedad de los autores aun en estos casos, prohibiendo el formar coleccion de los discursos ó alegatos pronunciados en asambleas políticas, sin consentimiento de los dueños,² porque son producciones individuales que pertenecen exclusivamente á sus autores, y además, porque las necesidades sociales quedan satisfechas con la publicacion de cada una de las piezas que formarian la coleccion. En el sentido que acabamos de hablar, todo género de produccion es de pro-

¹ Art. 1249.—² Art. 1250.

propiedad exclusiva de su autor, si se atiende solo á que es fruto de la inteligencia, quedando por lo mismo comprendidas las obras manuscritas, en las reglas y principios consignados antes.¹

5.—No seria fuera del caso ocuparnos aquí de las reglas que deben observarse en las publicaciones; pero como la ley especial de 4 de Febrero de 1868, reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitucion de 1857, prescribe lo relativo al ejercicio de la libertad de imprenta y á sus limitaciones, nos creemos excusados de hablar aquí sobre la materia.² En general pudiera decirse que las cartas, ya sea que la forma epistolar se haya elegido por un autor para formar una pieza verdaderamente literaria, ya sea que se trate de cartas de otro carácter, ó puramente privadas, son de propiedad exclusiva de sus autores. Además del principio de propiedad que es aplicable á todos los escritos, hay que agregar aquí una importante consideracion, y es el respeto debido á los secretos de familia, que no permite la publicacion de las cartas particulares sin el consentimiento de ambos corresponsales ó de sus herederos. Hay sin embargo casos excepcionales que la ley no podia pasar en silencio. Cuando el escritor autoriza implícitamente la publicacion ó cuando esta es necesaria para la prueba ó defensa de algun derecho, ó cuando lo exigen el interes público ó el adelantamiento de las ciencias,³ queda suficientemente justificada la publicacion de las cartas particulares.

Desde el momento en que se publica una obra, sale hasta cierto punto de la jurisdiccion privativa del autor y se hace del patrimonio de la sociedad respecto de su uso y aprovechamiento. En efecto, una obra literaria nun-

1 Art. 1251.—2 Art. 1248.—3 Art. 1252.

ca podrá compararse á un objeto cualquiera que se deja á los herederos y á quienes es lícito destruirlo ó sepultarlo en el olvido, como pudo hacerlo el primitivo dueño; nó: la misma sociedad está interesada y tiene el derecho de aprovechar todos los beneficios de una obra que puede serle útil. Esta ha sido la razon que han tenido presente los legisladores de todos los países civilizados para templar la rigidez del principio de la propiedad literaria, no estableciendo una perfecta igualdad con las demas, pues en ese caso habria bastado comprenderla en las reglas comunes de la propiedad, y no sujetarla á una legislacion peculiar, como lo es ella por su naturaleza. Verdad es que hay justicia para que el autor de una obra tenga la retribucion de su trabajo intelectual y material, pero tambien lo es que debe considerarse el interes público: el autor, pues, disfrutará el derecho de propiedad literaria durante su vida, y por su muerte pasará á sus herederos, conforme á las prescripciones legales.¹

No pudiendo concebirse justo y equitativo que los hijos y herederos de un autor se vean privados del fruto de su trabajo, y tal vez en la indigencia mientras otros se enriquecen con él, se hacia necesaria la trasmisibilidad de la propiedad literaria. Así es que un escritor y sus herederos pueden enajenar la propiedad literaria como cualquiera otra; y el cesionario adquiere todos los derechos del autor, segun las condiciones del contrato.² Admitiendo que la propiedad literaria pueda cederse como cualquiera otra, al hacerse la cesion puede señalarse un tiempo mayor ó menor que el designado para ciertos casos por la ley vigente; si la cesion se hace por un tiempo menor que la duracion de la propiedad, pasado ese tiem-

1 Art. 1253.—2 Art. 1254.

po, el cedente recobra todos sus derechos;¹ si la cesion se hace por un tiempo mayor del que debe durar la propiedad, es nula en cuanto al exceso.² La simple declaracion de propiedad literaria envuelve el derecho de transmitirla, como consecuencia precisa de su naturaleza.

6.—Tambien es equitativo que la ley no descuide el interes de la familia de un escritor; por esto es que sus herederos y cesionarios tienen por la ley, respecto de las obras póstumas, los mismos derechos que el autor. Si el editor de una obra póstuma, cuyo autor³ sea conocido, no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá la propiedad solo durante treinta años.⁴ Verdad es que en general el simple editor debe tener ventajas mucho menores que los demas interesados, porque no representa en la publicacion mas que la parte pecuniaria; mas en el caso anterior debe ser un poco mas considerado, como acabamos de ver. En efecto, el que publica una obra póstuma en los términos indicados, bajo cierto aspecto se coloca en lugar del autor, puesto que ni este reclamó, ni sus herederos reclaman la propiedad de la obra. Necesario era, sin embargo, señalar el término suficiente para recompensar al editor su trabajo. Puede suceder muy bien que los editores de obras anónimas y seudónimas gozaran de los mismos derechos que se han reconocido á los autores, porque la ley no puede menos que tenerlos por autores, mientras no se pruebe lo contrario: luego que el autor, sus herederos ó representantes prueben legalmente su derecho á la propiedad literaria, disfrutarán de ella con todas las garantías establecidas por la ley.⁵ Puede ser muy bien conocido el autor de una obra anónima ó seudónima y convenirle ocultar su nombre, lo cual es per-

1 Art. 1255.—2 Art. 1256.—3 Art. 1257.—4 Art. 1258.—5 Art. 1259.

mitido, puesto que al autor no se le exige su firma; pero en tales obras, respetando el incógnito, se tiene por propietario al editor, quien por tal concepto ó por el de cesionario que se le supone, ejerce los derechos de propiedad hasta que los herederos ó causa-habientes del autor prueben esta calidad.

7.—La ley prohíbe que alguno con pretexto de comentar, anotar, adicionar ó mejorar la edicion de una obra, la reproduzca sin permiso del autor,¹ porque de otra manera, seria tanto como ejercer actos de dominio en propiedad ajena. Esta doctrina no comprende al cesionario de la propiedad literaria, quien no puede oponerse á que el autor anote, comente, mejore ó adicione la obra cedida, ni á que publiquen ó enajenen este ó sus herederos la obra corregida, siempre que se hayan hecho en ella variaciones sustanciales.² El cesionario no tiene derecho de impedir que el autor ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida, porque ella constituye una verdadera creacion, y el autor es un nuevo propietario. El que lo fuere de adiciones ó anotaciones de una obra ajena, podrá no obstante darlas á luz por separado, en cuyo caso será considerado como propietario de ellas. En caso de cesion, puede muy bien suceder que el autor y el cesionario no estén conformes sobre la variacion para admitirla como sustancial; el juez entonces para decidir este caso, oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además, consultar con las personas ó corporaciones que creyere conveniente para fundar su fallo.³ Si se tratare de una persona moral como las academias y demas establecimientos literarios, hay que reconocerles durante veinticinco años la propiedad

1 Art. 1273.—2 Art. 1260.—3 Art. 1261.

de las obras que publiquen.¹ Dos fines se consiguen reconociendo la propiedad á las corporaciones científicas: primero, estimularlas al trabajo; y segundo, proporcionarles fondos que puedan destinarse á la publicacion de otras obras útiles para la enseñanza, á la formacion de bibliotecas y al fomento de otros ramos de verdadera utilidad. La importancia de las obras de las corporaciones científicas, el trabajo y los sacrificios impendidos en su composicion, serian una razon bastante para concederles la propiedad por todo el tiempo indispensable á su completa indemnizacion.

8.— Cuando una enciclopedia, un diccionario, un periódico ó cualquiera otra obra fuere compuesta por varios individuos cuyos nombres sean conocidos, sin que pueda señalarse la parte de que cada uno de ellos sea autor, la propiedad será de todos, porque todos han contribuido á la formacion de un todo colectivo, formado de propiedades particulares representadas por las diversas ideas y el esfuerzo de cada uno,² resultando de allí toda la obra. Acordes todos los autores de una obra, no habria dificultad alguna en el ejercicio de la propiedad literaria; pero si hubiere entre ellos algunas diferencias, se estará á lo que decida la mayoría; si no hubiere mayoría, el juez decidirá conforme á las pruebas que se le presenten.³ De esta regla solo hay una excepcion legal, y es cuando se trata de una obra dramática, como lo veremos al hablar de esa materia. El juez ó la mayoría dividirá proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponde en la obra, ó por partes iguales si no pudiere hacerse esta designacion. Si alguno de los autores, partícipes de algun derecho en una obra com-

1 Art. 1262.— 2 Art. 1263.— 3 Art. 1367.

puesta por varios, muriese sin herederos ni cesionarios, su derecho acrece á los demas,¹ porque no habiendo perjuicio de tercero, lo accesorio debe seguir á lo principal.

Puede suceder tambien que en una obra compuesta por muchos, se conozca y pueda probarse quiénes son los autores de determinadas partes; en tal caso, cada uno disfrutará de su propiedad conforme á derecho, pero ninguno de ellos podrá publicar de nuevo la obra completa sin consentimiento de la mayoría,² porque el todo colectivo, que es la obra, es de todos. Si una sola persona ó corporacion emprende ó publica una obra compuesta por varios individuos, tendrá la propiedad de toda la obra; salvo siempre el derecho de cada autor para publicar de nuevo sus composiciones, ya sueltas, ya formando coleccion;³ porque la persona que publica una obra compuesta por varios, solo tiene propiedad en el todo como todo, y no sobre las partes componentes, sin que haya repugnancia, puesto que prácticamente se ve en muchas publicaciones. Como el derecho del editor no se extiende mas que al todo colectivo como todo, no podrá publicar sueltas las composiciones sin el previo consentimiento de sus autores.⁴

El que compone una obra de fracciones de otras varias, ordena las materias, elige las que le parecen mejores ó extracta, ejecuta un acto creador de la inteligencia ó de la industria, y por lo mismo tiene una propiedad indisputable sobre su trabajo. En toda obra compuesta habrá por lo mismo que distinguir con sumo cuidado cuál es el fruto del trabajo y de la inteligencia del autor, y lo que él ha tomado de los demas, para poder conocer con exactitud hasta dónde se extiende su derecho. El pen-

1 Art. 1264.— 2 Art. 1265.— 3 Art. 1266.— 4 Art. 1267.

samiento que ha dirigido la composición, las transiciones, el orden de las materias, la elección de los extractos, el encadenamiento y estilo es lo que pertenece al autor de la obra compuesta y lo que no se le puede quitar; pero los textos que ha copiado ó extractado, no pueden nunca ser de su propiedad exclusiva.

9.—Sobre si los artículos insertados en los periódicos políticos son una propiedad, puede resolverse que supuestos los principios asentados, los cuales aseguran á los autores de escritos de todo género el goce exclusivo de sus obras, sería difícil sostener que las publicaciones periódicas están colocadas fuera del derecho comun. Que se establezcan para los periódicos como para los escritos en general, distinciones equitativas; que se niegue el carácter de propiedad á los artículos que no sean ciertamente una emanación del pensamiento, pero que no se exceptúe á toda la prensa de la regla general, porque no sería ni justo ni conforme al sentido comun. Por otra parte, no cabe duda que la prensa misma está interesada en que cada periódico tenga el derecho de comentar y discutir los artículos publicados en tal ó cual otro, y por consiguiente, de referir la sustancia y aun la letra; sin desconocer por esto la necesidad de circunscribir esta libertad dentro de los límites de una polémica útil y racional. La rapidez de la redacción y la necesidad de poner á la sociedad al tanto de lo que pasa, pueden excusar el que en los periódicos políticos no haya propiedad mas que respecto de los artículos científicos, literarios ó artísticos, sean originales ó traducidos; pero al publicarse cualquiera fracción de la parte libre, deberá citarse el título y el número del periódico de donde aquella fué copiada.¹ De esta manera

1 Art. 1268.

se concilia el interés general con el interés individual, porque en principio, la propiedad del periódico es tan inviolable como la de cualesquiera otros escritos. Del mismo principio puede inferirse que el autor de una obra tiene derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras; mas en el caso, deberá declarar si la reserva se limita á determinado idioma ó si los comprende todos,¹ para saber si tiene voluntad de conservar ó abandonar su propiedad. Como una traducción representa en parte el trabajo del traductor, la propiedad es del que la hace; y por lo mismo, si el autor de una obra no ha hecho reserva de sus derechos, ó si ha otorgado la facultad de traducir la obra, entonces el traductor tendrá todos los derechos del autor respecto de su traducción; pero no podrá impedir otras traducciones, á no ser que el autor le haya concedido igualmente esa facultad.² En las traducciones hay dos partes bien distintas: el fondo, es decir, el pensamiento que no es la obra ni la propiedad del traductor, y el estilo que es su obra y su propiedad. En este sentido y con esta distinción, las traducciones constituyen una verdadera propiedad literaria. Cuando los escritores no residen en el territorio nacional y publican alguna obra fuera de la República, tienen el derecho de reservarse la facultad de publicar traducciones de sus obras solo durante diez años,³ declarando todo lo que comprende su reserva. En caso de aparecer varias traducciones, si alguno de los traductores reclama contra una nueva traducción, alegando ser una reproducción de la primera y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, la autoridad judicial para fallar oirá el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además

1 Art. 1269.—2 Art. 1270.—3 Art. 1271.